NUMERO 88. LUNES, 24 DE JULIO DE 1871. 18 CÉNTIMOS DE PESETA.

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputacion.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pest.	Cénts.
En Soria	Tres meses	4	
	Seis	7	
	Un año	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses	4	50
	Seis	8	50
	Un año	15	»

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 17 de Julio de 1871.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, el expediente sobre supresion de la Escuela Normal, sustituyéndola con una cátedra de Pedagogía, acordada por la Diputacion de esa provincia, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Lugo, despues de haber solicitado del Ministerio de Fomento la aprobacion del proyecto que tenía de suprimir la Escuela Normal, sustituyéndola con la creacion de una cátedra de Pedagogía en el Instituto de segunda enseñanza, acordó llevar á cabo desde luégo la supresion de la Escuela en sesion del dia 11 de Abril último, sin que hubiese recaido resolucion á su instancia.

El Gobernador, en la inteligencia de que con esto se faltaba á las prescripciones del decreto-ley de 14 de Octubre de 1868 sobre instruccion pública, eludiendo el cumplimiento de los números 1.° y 9.° del art. 79 de la ley provincial, en lo cual veia, no sólo extralimitacion de facultades, sino hasta responsabilidad para los Vocales que dictaron el acuerdo, suspendió su ejecucion fundandose en las atribuciones que le concede el art. 48 de dicha ley provincial, por considerar que la Diputacion habia obrado con incompetencia.

Remitido el expediente á la Superioridad para la resolucion oportuna, se ha pasado á informe del Consejo con Real órden de 7 del mes actual.

Es cierto que con arreglo al decreto-ley de 14 de Octubre de 1868, y más principalmente al de 9 de Diciembre del mismo año, corroborado hasta cierto punto por lo dispuesto en el decreto tambien ley de 14 de Enero de 1869, deben continuar las Escuelas Normales de Maestros y Maestras anteriormente establecidas; y siendo por lo tanto obligatoria su conservacion, tampoco cabe duda alguna de que la Diputacion provincial de Lugo, al suprimir la que existia en aquella capital, ha infringido estas disposiciones.

Más no se infiere de aquí que el asunto sobre que recayó el acuerdo está fuera de sus atribuciones, pues el art. 46 de la ley de 20 de Agosto de 1870, al determinar los que son de su exclusiva competencia, hace especial mencion en el núm. 1.° de todos aquéllos que se refieren á los establecimientos de Beneficencia ó Instruccion, y por consiguiente la Diputacion ha obrado dentro del círculo de sus facultades.

El Gobernador en su virtud no debió suspender la ejecucion del acuerdo, porque únicamente se le concede esta atribucion por el art. 48 de la ley provincial, en los casos que aquí no existen de incompetencia de la Diputacion ó en que resulte delincuencia; y si creyó que se habia faltado á la fiel aplicacion de la ley, pudo exponerlo á la consideracion de V. E. para que adoptase la resolucion que estimára justa sin disponer por sí la suspension del acuerdo, á lo cual se opone el art. 50 de la misma ley.

Enmedio de todo, la resolucion de la Diputacion provincial de Lugo no puede subsistir, pues áun cuando estas corporaciones ejercen sus atribuciones propias con absoluta independencia, segun dispone el art. 88, es sin perjuicio de la inspeccion que se concede al Gobierno á fin de impedir que se falte á dicha ley provincial, á la Constitucion y á las demás generales del Estado; confirmándose más la obligacion que tienen las Diputaciones provinciales de sujetar sus deliberaciones á las prescripciones legales con lo dispuesto en el art. 89 respecto á la responsabilidad en que incurren estos cuerpos cuando las quebranten manifiestamente en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyendose facultades que no les competen ó abusando de las propias.

El Gobierno, pues, en virtud del deber que tiene de velar por el fiel cumplimiento de las leyes, y sin sustituirse á las Diputaciones reformando sus acuerdos, puede impedir que se ejecuten aquellos en que resulte que se han infringido, aunque versen sobre asuntos de la exclusiva competencia de estas corporaciones.

Opina en consecuencia el Consejo que procede dejar sin efecto el acuerdo tomado por la Diputacion provincial de Lugo suprimiendo la Escuela Normal, y mandar que ocupandose nuevamente en el asunto, resuelva con sujecion á las disposiciones legales sobre la materia.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1871.=SAGASTA.=*Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.*

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta contra el acuerdo de esa Diputacion, por el que se rebajaron los sueldos al Secretario y Oficial primero de la misma, aquel alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En la sesion que celebró la Diputacion provincial de Palencia en 6 de Mayo último, acordó fijar los sueldos de sus Secretario y Contador respectivamente en 3.000 y 2.000 pesetas al año. Inmediatamente acudieron los interesados al Gobernador solicitando la suspension del acuerdo por creerlo perjudicial á sus intereses y derechos, alzándose del mismo para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.

En su solicitud expusieron, entre otras cosas, que el art. 43 de la ley provincial de 21 de Octubre de 1868 estableció que los Secretarios de las Diputaciones provinciales disfrutáran un sueldo igual al del Secretario del Gobierno de la respectiva provincia.

En este supuesto, y teniendo en cuenta las demás disposiciones que fijaron los requisitos de los que se creyeran con la aptitud necesaria para someterse á los penosos ejercicios practicados ante el Tribunal que se formó, obtuvo su plaza el Secretario, no por gracia sino mediante oposicion; por lo cual no se referia á él, en su concepto, la facultad consignada en el art. 72 de la ley de 20 de Agosto de 1870, mediante á que, declarado inamovible el cargo y habiendo aspirado á él con determinado sueldo, no podia alterarse éste sin infringir la ley.

Como los Contadores de fondos provinciales se hallan en idéntico caso, pues obtuvieron sus plazas por oposicion, pidió tambien el de Palencia, como el Secretario, que se revocára el acuerdo en la parte que se referia á uno y otro.

El Gobernador, al elevar el expediente á ese Ministerio, y para su resolucion, manifestó que la Diputacion, obedeciendo al deseo de introducir economías en su presupuesto, habia inferido perjuicio á los reclamantes; por lo cual suspendió el acuerdo en cumplimiento de los artículos 48 y 49 de la ley.

El Consejo entiende que no fué procedente tal resolucion. La materia de que se trata es de la competencia de las Diputaciones provinciales, puesto que, segun el art. 72 de la ley ántes citada, corresponde á estas corporaciones nombrar y separar á los tres Jefes indicados en el artículo anterior, ó sean el Secretario, el Contador y el Depositario, y fijar el sueldo de todos. El acuerdo de 6 de Mayo tuvo por objeto rebajar el de los empleados á que se refiere el artículo 71, y por lo tanto, no debió suspenderlo el Gobernador á tenor de lo prevenido en el art. 50 de la misma ley, segun el cual no podrá ser suspendida la ejecucion «de los acuerdos dictados en asuntos »de la competencia de la Diputacion, áun cuando »por ellos y en su forma se infrinja algunas de las »disposiciones de esta ley ú otras especiales.» Si corresponde á las Diputaciones fijar el sueldo de sus empleados, y esto es precisamente lo que ha he-

cho la de Palencia en el caso actual, no ha infringido con ello el precepto de la ley. Verdad es que el art. 43 de la de 21 de Octubre de 1868, ya derogada, prevenia que los Secretarios de las Diputaciones disfrutáran el mismo sueldo que el del Gobierno de la provincia: pero tal disposicion no tenía el carácter de perpétua, ni era motivo para que, derogada aquella ley, pudiera subsistir esa prescripcion.

La vigente establece, en efecto, en la primera de sus disposiciones transitorias, que los Contadores y demás empleados que hayan obtenido sus destinos por oposicion no podrán ser removidos ni separados sino por causa justificada en expediente que se instruya con su audiencia; mas esto no implica que deba considerárseles siempre con derecho al mismo sueldo.

En conclusion, el Consejo opina que procede alzar la suspension que decretó el Gobernador de Palencia del acuerdo en que la Diputacion provincial fijó el sueldo de los empleados que de ella dependen.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo comunico á V. S. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1871.=Sagasta.—*Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.*

(Gaceta del dia 17 *de Julio de* 1871.*)*

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposicion.

SEÑOR: Por decreto del Gobierno Provisional de 10 de Octubre de 1868 fué disuelto el Consejo de Instruccion pública, relevando de sus cargos á todos los individuos que le componían excepto uno. Esta medida, exigida entónces por las circunstancias políticas, era consecuencia necesaria de una situacion que debia hacer grandes y rápidas reformas en la Instruccion pública; reformas que habrian encontrado inmensos obstáculos en una corporacion organizada, no sólo para tiempos normales, sino en perfecta conformidad con una legislacion que debia desaparecer casi por completo. El Ministro que llevó á cabo aquella supresion, y que hoy desempeña tambien la cartera de Fomento, buscó por el pronto los medios más convenientes para reemplazar el Consejo de Instruccion pública; y dejando al Ministerio todas las atribuciones que debia tener en aquellos momentos de grandes reformas, de agitacion política y de confianza nacional en el Gobierno, dispuso que en los casos dudosos ó de importancia se consultase á los Consejos universitarios, y en último término al Consejo de Estado. Así se viene haciendo; pero hay en la Instruccion pública muchas cuestiones que no son propias de un Consejo universitario, cuyas atribuciones están limitadas á una pequeña parte del territorio; y otras, que aunque de gran importancia en la Instruccion pública, no competen al Consejo de Estado, cuya organizacion responde á otro género de consultas de interés más general.

Estas razones, deducidas de la experiencia de todos los dias, aconsejan al Ministro que suscribe presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto, en el cual ha tratado de conciliar la absoluta necesidad de una Junta consultiva de Instruccion pública con las atribuciones del Gobierno y con la independencia de un Cuerpo que, ajeno á las cuestiones políticas, debe tener todo el prestigio necesario para que sus informes sean producto de la imparcialidad y de la competencia de sus indivíduos.

Madrid, 13 de Julio de 1871.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

Decreto.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Junta consultiva de Instruccion pública, compuesta de las personas siguientes:

Dos indivíduos elegidos por la Academia Española.
Dos por la de San Fernando.
Dos por la de Ciencias exactas.
Dos por la de Ciencias morales.
Dos por la de Historia.
Uno por la de Medicina.
Uno por el Colegio de Abogados de Madrid.
Tres Vocales ponentes.
El Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 2.° La Junta de Instruccion pública dará su dictámen, cuando el Gobierno se le pida sobre todas las cuestiones relativas á la Instruccion pública, y será consultada en los casos de traslaciones, nombramientos y ascensos de Catedráticos en propiedad y en la creacion de cátedras y organizacion de las enseñanzas.

Art. 3.° Serán Vocales natos de la Junta consultiva el Director de Instruccion pública y el Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 4.° El Presidente será nombrado por el Gobierno, eligiendo en una terna formada por la Junta.

Art. 5.° Los Consejeros ponentes serán nombrados por el Gobierno, debiendo recaer su nombramiento en personas que tengan algunas de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Catedráticos de Universidad ó Instituto, llevando por lo menos 10 años de antigüedad: ser indivíduos de alguna de las Academias sostenidas por el Estado: haber sido dos años Rector de Universidad: ser ó haber sido Magistrado dentro ó fuera de Madrid: ser ó haber sido Oficial de Secretaría en la Direccion general de Instruccion pública dos años por lo menos.

Art 6.° Los Vocales ponentes tendrán 10.000 pesetas de sueldo.

Art. 7.° La organizacion interior de la Junta consultiva de Instruccion pública será objeto de un reglamento especial.

Dado en Palacio á trece de Julio de mil ochocientos setenta y uno.=AMADEO.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

SECCION SEGUNDA.

Negociado.—Minas.

En el expediente instruido sobre registro de la mina de asfalto titulada *Vizcaina*, radicante en término de Fuentetova, hecho por D. Hipólito Echenagucia, vecino de Bilbao, he decretado lo siguiente:

«En vista de lo que resulta de este expediente de la acta de demarcacion del registro de la mina de asfalto titulada *Vizcaina*, practicada en 9 de Junio último por el Ingeniero Jefé de minas del distrito, de conformidad con el representante en esta capital del dueño de la mina, y teniendo presente que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 56 del Reglamento del ramo de 24 de Junio de 1868, con arreglo á lo prevenido en el art. 36 de la ley de igual fecha se hace la concesion de la mina expresada á favor de D. Hipólito Echenagucia, expidiéndose en su dia el correspondiente título de propiedad.—Publíquese este decreto en el *Boletin oficial* de la provincia, haciéndose las correspondientes notificaciones administrativas, y participando esta providencia á la Administracion económica de la provincia con sujecion á las bases establecidas para el efecto.—Soria, diez y siete de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—El Gobernador, Solís.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletin oficial* para conocimiento del público y efectos oportunos.

Soria, 19 de Julio de 1871.

El Gobernador,
Andrés Solís.

En el expediente instruido sobre registro de la mina de asfalto titulada *Trinidad*, radicante en términos de Fuentetova y Toledillo, hecho por D. Joaquin Vicent, de esta vecindad, he decretado lo siguiente:

«En vista de la renuncia de este registro hecha por D. Joaquin Vicent, y de lo dispuesto en el caso quinto, artículo 65 de la ley del ramo de 24 de Junio de 1868, se declara fenecido este registro y franco el terreno de su referencia.—Soria, cinco de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—El Gobernador, Solís.»

Lo que he dispuesto se inserte en este *Boletin oficial* para conocimiento del público y efectos oportunos.

Soria, 19 de Julio de 1871.

El Gobernador,
Andrés Solís.

Junta provincial de primera enseñanza de Soria.

Conforme á lo prevenido en el art. 15 del reglamento de escuelas públicas, y á fin de evitar los perjuicios que puedan irrogarse á los niños de ambos sexos concurrentes á las de esta provincia durante la estacion actual, ha acordado esta Junta que en el presente año se observen las mismas reglas establecidas al objeto por circular fecha 15 de Julio del pasado, que son las siguientes:

1.ª Desde el 25 del corriente mes hasta el 31 de Agosto próximo inclusive, las seis horas de clase que diariamente debe haber en dichas escuelas, quedarán reducidas á las tres de la mañana.

2.ª En los pueblos donde la ocupacion de los niños en los trabajos agrícolas no les permita su asistencia á las citadas clases, en términos de que su falta imposibilite la marcha general de la enseñanza, se suspenderá la misma, pero entendiéndose tan sólo por el tiempo de la recoleccion.

3.ª Las Juntas locales, de acuerdo con los Maestros, fijarán las horas de entrada á las referidas escuelas como mejor convenga á la salud de los alumnos.

Los Alcaldes harán saber el contenido de esta circular á sus respectivos Maestros y Juntas de primera enseñanza, encargándose á éstas cuiden de que tengan puntual cumplimiento las disposiciones que se dejan expresadas.

Soria, 20 de Julio de 1871.=El Vicepresidente, Pablo Palacios.=El Secretario, Isidro Martinez de Toro.

El art. 86 del Reglamento de escuelas públicas dispone que, además de los exámenes privados semanales y mensuales, habrá uno general y público dos veces al año, por Junio y Diciembre; mas como así no sucede en las escuelas de la provincia, ó cuando menos no se comunica el resultado á esta Junta segun se halla ordenado, careciéndose por consecuencia de los datos necesarios respecto al grado de la instruccion de los niños y niñas y de la capacidad y suficiencia de los Maestros, se previene á las Juntas locales de los pueblos donde aún no se hubiera celebrado dicho exámen perteneciente al mes de Julio próximo pasado, procúren que se verifique á la mayor brevedad en las escuelas encomendadas á su vigilancia y cuidado, y remitan en seguida á esta provincial copia del acta que debe formalizarse al efecto, cumpliendo una de las obligaciones que les están impuestas por el citado reglamento, á fin de que conste en la misma cuál sea el verdadero estado de la enseñanza en la actualidad, y pueda apreciarse como corresponda tanto el adelanto de los alumnos de ambos sexos como el retraso si lo hubiere, aunque no es de esperar este último del celo é interés de dichas Juntas y de la laboriosidad y esmero de los Maestros para llenar cumplidamente sus respectivos deberes.

Soria, 20 de Julio de 1871.=El Vicepresidente, Pablo Palacios.=El Secretario, Isidro Mártinez de Toro.

No habiéndose recibido en la Secretaría de esta Junta los estados de pagos del importe de las obligaciones de la primera enseñanza correspondientes al mes de Junio último y escuelas cuyos pueblos se insertan á continuacion, se previene á los maestros y maestras que se hallan en descubierto la más pronta remision de aquéllos, que verificarán con ar-

reglo al modelo ántes citado al efecto, para que pueda formarse en su virtud el resúmen general por fin del año económico próximo pasado, sin dar lugar dichos maestros á que en otro caso se les exija la responsabilidad conveniente por su falta en este servicio que les está tan repetidamente encargado.

Soria, 20 de Julio de 1871.=El Vicepresidente, Pablo Palacios.—El Secretario, Isidro Martinez de Toro.

ESTADOS EN DESCUBIERTO QUE SE CITAN.

Partido de Agreda.

Aldehuela de Agreda.	Matasejun.
Aldehuelas.	Noviercas (maestra).
Armejun.	Oncala.
Añavieja.	S. Andrés de S. Pedro.
Bretun.	Sarnago y Valdenegrillos
Buimanco.	Santa Cruz.
Castejon.	Suellacabras y el Espino.
Collado (el.)	Valdegeña.
Diustes.	Valtageros.
Fuentes de Agreda.	Vea.
Fuentes de Magaña.	Palacio.
Magaña.	Villarijo.
Matalebreras.	Vozmediano.

Partido de Almazam.

Abanco.	Monteagudo.
Arenillas.	Nafría la Llana y la Muela.
Borjabad.	Nódalo.
Brias.	Paones y Ciruela.
Cabreriza.	Rebollo y Fuentelpuerco
Centenera de Andaluz.	Rello.
Coscurita.	Revilla y Monasterio.
Balluncar.	Riva de Escalote.
Lodares.	Tajueco y Valverde los Ajos.
Covarrubias.	Taroda.
Escobosa de Almazan.	Torreblacos.
Fuentepinilla y Valderrueda.	Valderodilla y Torreandaluz.
Jodra de Cardos.	Viana y agregados.
Momblona.	

Partido del Burgo.

Alcozar.	Muriel de la Fuente.
Alcuvilla de Avellanada y Alcoba de la Torre.	Muriel Viejo.
	Muñecas.
Aldea de S. Estéban.	Nafría de Ucero.
Atauta.	Nograles.
Aylagas.	Peñalba de San Estéban.
Arganza.	Perera.
Boos.	Piquera.
Burgo (maestra.)	Quintanas Rubias Arriba
Caracena.	Quintanilla de 3 Barrios.
Carrascosa de Arriba.	Retortillo (maestro.)
Cuevas de Ayllon y Ligos	Sauquillo de Paredes.
Espejon.	Santiuste.
Fuentecantales.	Talveila y agregados.
Herrera.	Ucero.
Hoz de Abajo.	Valdanzo y Valdanzuelo.
Hoz de Arriba.	Valdelinares.
Langa (maestro.)	Valderoman.
Losana.	Vadillo.
Modamio.	Velilla de San Estéban.

Partido de Medinaceli.

Aguilar de Montuenga.	Iruecha.
Aguaviva.	Judes (maestro.)
Almaluez (maestra.)	Montuenga.
Benamira.	Pinilla del Oimo.
Corvesin.	Radona.
Esteras de Medina.	Sagides y Urés.
Fuencaliente de id.	Santa María de Huerta.

Partido de Soria.

Alameda.	Cirujales.
Alconaba.	Cortos.
Aldehuela de Periañez y Canos.	Covaleda.
	Cubo de la Solana.
Aldehuela del Rincon.	Dombellas y Santerbás.
Arguijo.	Duruelo.
Bliecos.	Fuentecantos.
Buitrago.	Fuentelfresno.
Camparañon.	Fuentetova.
Canredondo.	Gallinero.
Calderuela y Nieva.	Golmayo.
Herreros.	Tardesillas.
Hinojosa de la Sierra.	Valdeavellano de Tera.
Montenegro de Cameros.	Velilla de la Sierra.
Navalcaballo.	Ventosa de id.
Nomparedes.	Villaseca de Arciel y Portillo.
Portelrubio.	
Rollamienta.	Vilviestre de los Nabos.
Salduero.	Vinuesa (maestro).
Sotillo del Rincon.	

PROVINCIA DE SORIA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, en el mes de Junio último.

PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.

PUEBLOS	Granos: Trigo puro (Fanega) Ps.	Cs.	Trigo comun (Fanega) Ps.	Cs.	Cebada (Fanega) Ps.	Cs.	Centeno (Fanega) Ps.	Cs.	Maiz (Fanega) Ps.	Cs.	Garbanzos (Arroba) Ps.	Cs.	Arroz (Arroba) Ps.	Cs.	Caldos: Aceite (Arroba) Ps.	Cs.	Vino (Arroba) Ps.	Cs.	Aguardiente (Arroba) Ps.	Cs.	Carnes: Carnero (Libra) Ps.	Cs.	Vaca (Libra) Ps.	Cs.	Tocino (Libra) Ps.	Cs.	Paja: De trigo (Arroba) Ps.	Cs.	De cebada (Arroba) Ps.	Cs.
Cabezas de partido.																														
Agreda.	12	50	8	»	7	50	7	»	»	»	10	»	6	25	16	»	3	50	10	»	»	47	»	»	1	»	»	50	»	50
Almazan.	10	»	8	12	7	25	7	62	»	»	10	»	7	50	18	75	4	50	12	50	»	41	»	»	1	»	»	50	»	50
Burgo de Osma.	12	25	9	75	7	17	8	19	»	»	11	90	7	»	17	50	3	»	12	50	»	48	»	»	1	»	»	50	»	50
Medinaceli.	11	»	8	»	7	50	»	»	»	»	10	»	5	50	16	»	3	50	12	50	»	53	»	»	1	»	»	50	»	50
Soria.	11	50	8	25	7	50	7	25	»	»	8	»	5	50	14	»	3	50	12	50	»	54	»	42	1	»	»	50	»	50
Pueblos no cabezas de partido.																														
Almarza.	13	»	9	»	8	»	8	50	»	»	12	50	8	»	16	»	3	50	12	50	»	52	»	»	1	»	»	50	»	50
Arcos.	11	12	8	50	6	62	7	50	»	»	12	50	6	50	13	50	3	»	11	»	»	50	»	»	1	25	»	50	»	50
Berlanga.	11	60	9	55	7	40	8	60	»	»	12	50	6	»	16	»	3	»	12	50	»	47	»	»	1	»	»	50	»	50
Gómara.	11	50	8	50	6	50	6	50	»	»	10	»	7	»	15	»	2	75	10	50	»	50	»	»	1	»	»	»	»	»
Noviercas.	11	»	»	»	7	50	7	50	»	»	9	»	7	»	15	»	3	»	8	»	»	50	»	»	1	25	»	25	»	25
TOTALES.	116	47	77	67	72	94	68	66			106	40	66	25	157	75	33	25	114	50	4	92	»	42	10	50	4	25	4	25
Precio medio general en la provincia.	11	54	8	63	7	29	7	63	»	»	10	64	6	62	15	77	3	32	11	45	»	49	»	42	1	05	»	47	»	47

PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.

PUEBLOS	Granos: Trigo puro (Hectólit.) Ps.	Cs.	Trigo comun (Hectólit.) Ps.	Cs.	Cebada (Hect.) Ps.	Cs.	Centeno (Hect.) Ps.	Cs.	Maiz (Hect.) Ps.	Cs.	Garbanzos (Kilóg.) Ps.	Cs.	Arroz (Kilóg.) Ps.	Cs.	Caldos: Aceite (Litro) Ps.	Cs.	Vino (Litro) Ps.	Cs.	Aguardiente (Litro) Ps.	Cs.	Carnes: Carnero (Kilóg.) Ps.	Cs.	Vaca (Kilóg.) Ps.	Cs.	Tocino (Kilóg.) Ps.	Cs.	Paja: De trigo (Kilóg.) Ps.	Cs.	De cebada (Kilóg.) Ps.	Cs.
Cabezas de partido.																														
Agreda.	22	52	14	56	13	51	12	61	»	»	»	87	»	54	1	26	»	21	»	62	1	02	»	»	2	16	»	04	»	04
Almazan.	18	01	14	62	13	06	13	72	»	»	»	87	»	65	1	50	»	28	»	77	»	89	»	»	2	16	»	04	»	04
Burgo de Osma.	22	07	17	56	12	91	14	75	»	»	1	03	»	63	1	39	»	18	»	77	1	04	»	»	2	16	»	04	»	04
Medinaceli.	19	82	14	56	13	51	»	»	»	»	»	87	»	47	1	26	»	21	»	77	1	15	»	»	2	16	»	04	»	04
Soria.	20	72	14	86	13	51	13	06	»	»	»	69	»	47	1	11	»	21	»	77	1	17	»	91	2	16	»	04	»	04
Pueblos no cabezas de partido.																														
Almarza.	23	42	16	21	14	56	15	31	»	»	1	09	»	69	1	26	»	21	»	77	1	13	»	»	2	16	»	04	»	04
Arcos.	20	03	15	31	11	92	13	51	»	»	1	09	»	56	1	07	»	18	»	68	1	08	»	»	2	72	»	04	»	04
Berlanga.	20	90	17	20	13	33	15	49	»	»	1	09	»	52	1	26	»	18	»	77	1	02	»	»	2	16	»	04	»	04
Gómara.	20	72	15	31	11	71	11	71	»	»	»	87	»	63	1	19	»	17	»	65	1	08	»	»	2	16	»	»	»	»
Noviercas.	19	82	»	»	13	51	13	51	»	»	»	78	»	63	1	19	»	18	»	49	1	08	»	»	2	72	»	02	»	02
TOTALES.																														
Precio medio general en la provincia.	20	86	15	54	13	03	13	74	»		»	92	»	57	1	25	»	21	»	72	1	06	»	91	2	28	»	04	»	04

		FANEGA. Pesetas.	Céntimos.	HECTÓLITRO. Pesetas.	Céntimos.	LOCALIDAD.
TRIGO	Precio máximo	13	»	29	42	Almarza.
	Idem mínimo	10	»	18	01	Almazan.
CEBADA	Precio máximo	8	»	14	56	Almarza.
	Idem mínimo	6	50	11	71	Gómara.

Soria, 16 de Julio de 1871.=V.° B.°=El Gobernador, Solis.=El Jefe de la Seccion de Fomento, Miguel Sanchez Carrasco.

SECCION CUARTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Soria.

D. Antonio José Caracuel de la Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los dueños de las fincas colindantes á las trescientas cincuenta y tres heredades que posee D. Bernabé Monforte y Diez, vecino de Logroño, en término del pueblo de Torrubia, por haberlas comprado á Don Benito Gonzalez Santa Cruz, vecino que fué de esta ciudad, segun escritura pública, para que si lo creen oportuno concurran al citado pueblo con sus títulos de propiedad el dia diez y ocho de Agosto próximo á las doce de su mañana, por ser el que he señalado para el deslinde y amojonamiento de las enunciadas fincas, á consecuencia de escrito presentado por Don Federico Villa, de esta vecindad, como apoderado del D. Bernabé Monforte.

Dado en Soria á veintidos de Julio de mil ochocientos setenta y uno.=ANTONIO J. CARACUEL.=Por mandado de S. S., PEDRO ABAD Y CRESPO.

DUODÉCIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Extracto de los servicios prestados por la fuerza de mi mando en todo el mes de Junio próximo pasado.

Dia 1.° Por los guardias segundos del puesto de Arcos, Eusebio Aranda Sanz y Felix Portero García, fué puesto á disposicion de la autoridad de dicho pueblo el jóven Domingo Juanos, natural de Pozancos (Guadalajara), por hallarse indocumentado. Por el cabo segundo, comandante del puesto de Huerta, Joaquin Gomez Dorado y guardia del mismo Paulino Marticorena Campos, fueron recogidas dos escopetas á los vecinos de la misma Paulino Mascon y José Mascon, por carecer de licencia de uso.

Dia 2. Toda la fuerza de mi mando en la provincia prestó el servicio ordinario del instituto sin novedad.

Dia 3. Por los guardias segundos del puesto de Almarza, Gregorio Vallejo Perez y Emeterio Aranda Sanz, les fueron recogidas tres escopetas á los paisanos D. Quirico Contreras, Benito Ruiz y Ramon García, por usarlas sin autorizacion. Dichos individuos son vecinos de Fuentecantos los dos primeros, y el último de Portelrubio.

Dia 4. Por los guardias primero Babil Alcázar Tobajas, y segundo Félix Portero García, del puesto de Arcos, fueron denunciados los paisanos Martin Ortiz, Juan Ballano y Melchor Algora, vecinos de Velilla, y Pedro Rodrigo del de Aguilar, todos por carecer del certificado de patente para la venta de pan segun está prevenido. Por el cabo segundo, comandante del puesto de Aldealpozo, Eusebio Miguel Arroyo, y guardia segundo Sotero Miranda Gil, fueron puestos á disposicion de la autoridad del pueblo de Arancon, los vecinos del mismo Bernardino Martinez y su esposa Lorenza García por hurto de una gallina y un saco á su convecino Juan Rebollido. Por el sargento segundo, comandante del puesto de Deza, Estéban de Córdova Martinez, y guardia segundo Juan Palacios Estéban, le fué recogida una escopeta á Santiago Matías, natural de Cívico Navarro, en la provincia de Palencia, por usarla sin licencia.

Dia 6. Por los guardias primero Pablo Hernandez Millan y Antonio Latorre, del puesto de Ciria, fué puesto á disposicion del señor Juez municipal de la villa de Noviercas el vecino de la misma Domingo Ledesma, por hallarle en su casa una olla como de dos azumbres llena de carne, dos piernas de res lanar como de siete libras, dos asaduras del peso de dos libras y siete patas tambien de res lanar, por recaer vehementes sospechas y no justificar su legítima procedencia.

Del 7 al 9. Por toda la fuerza de mi mando se prestó el servicio ordinario del instituto sin novedad.

Dia 10. Por los guardias segundos del puesto de Agreda, Domingo Vazquez y Pedro Martinez Cuesta, fueron puestos á disposicion de la autoridad de dicha villa, Cándido Royo y Emeterio Lavilla, vecinos de la misma, juntamente con dos navajas y un cachorrillo, por hacer disparos inmediatos á la poblacion.

Dia 11. Se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 12. Por el sargento segundo, comandante del puesto de Deza, Esteban de Córdova Martinez. y fuerza del mismo á sus órdenes, fueron denunciados á la autoridad de la villa de Monteagudo los ganados de los vecinos de la misma Cosme Utrilla, María Gil, Toribio Garro, Martin Ruiz, Mariano Moreno, Antonio Martinez, Bernardo Lopez, Domingo Ibañez, Blas Fernandez, Gregorio Escalada, Juan José Gil, Antonio Martinez, Faustino Garro, Casto Gil, Francisco Gil y Valeriana Redondo, todos por internar dichos ganados en las propiedades de D. Manuel German, vecino de Madrid, sin la debida autorizacion.

Dia 13. Por los guardias segundos del puesto de esta capital, Manuel Janeiro Rodriguez y Juan Miguel Ortega, fue puesto á disposicion de la autoridad correspondiente el paisano Timoteo Lafuente, que dijo ser del pueblo de Gamonal (Burgos), por carecer de documentos de seguridad.

Dia 14. Por el cabo primero, comandante del puesto de Lubia, Enrique Gil Renta, y guardias primero Antonio Prieto Alonso y segundo Primo Ropero Gutierrez, fue recogida una escopeta á D. Jorge Atance, vecino de la ciudad de Sigüenza, por usarla sin autorizacion.

Dia 15. Por toda la fuerza de mi mando se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 16. Por los guardias segundos del puesto de Ciria, Casimiro Simon Orobio y Domingo Rodriguez Páramo, fue recogida una escopeta á Hilario Muñoz y Muñoz Tejedor, vecino del pueblo de Reznos, por usarla sin licencia.

Dia 17. Se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 18. Por los guardias segundos del puesto de Valdealvillo, Gabriel Mateo Aragones y Diego Alvarez Toscano, le fue recogida una escopeta al vecino del pueblo de Torreandaluz, Mariano Jimenez, por usarla sin licencia.

Dia 19. Por los guardias segundos del puesto de Gómara, Pio Bonillo Calvo y Froilan Calabia Diago, fue puesta á disposicion del Alcalde de Ledesma la persona de Manuel Quintana, natural de Frias (Burgos), por indocumentada.

Dia 20. Toda la fuerza de mi mando prestó el servicio ordinario del instituto.

Dia 21. Por el cabo primero, comandante del puesto de San Leonardo, Francisco Barreiro Fernandez y fuerza del mismo á sus órdenes, le fue recogida una escopeta al paisano del pueblo de Casarejos D. Marcelino Cascante, por usarla sin licencia.

Dia 22. Por los guardias segundos del puesto de Aldealpozo, Cándido García Ballano y Benito Ojuel Bargas, fué recogida una escopeta á D. Blas Calvo, vecino de Hinojosa del Campo, por usarla sin autorizacion.

Dia 23. Se prestó el servicio del instituto sin novedad.

Dia 24. Por el guardia primero Manuel Iñigo Arribas, y segundos Vicente Moreno Aguilar y Juan Miguel Ortega, fue recogida una escopeta y avíos de caza al paisano Miguel Alonso, vecino de Bordalba, por usarla sin licencia.

Dia 25. Se prestó el servicio de carreteras y ordinarias entrevistas sin novedad.

Dia 26. Por el cabo segundo, comandante del puesto de Villaciervos, Meliton Martinez y Martinez, y guardia Manuel Janeiro Rodriguez, fué recogida una escopeta al vecino del mismo Santiago del Campo, por usarla sin licencia. Por el cabo segundo, comandante del puesto de San Estéban, Bernardo Gonzalo Jimenez y fuerza del mismo á sus órdenes, fué auxiliada la Autoridad para levantar el cadáver de Manuel Burgo, que en la mañana de este dia fué muerto por Francisco García, el cual fué capturado y puesto en seguridad por dicha fuerza. Por los guardias segundos del puesto de Agreda, Bernardo Portero García y Domingo Vazquez Barrio, fué aprehendido en el pueblo de Tórtoles (Zaragoza), Agustin García, natural de Viana, como autor de un robo. Por el sargento segundo, comandante del puesto de Deza, Estéban de Córdova Martinez, y guardia segundo del mismo Cosme Gonzalez Soto, fueron denunciados al Sr. Alcalde de dicha villa de Deza los vecinos de la misma Narciso Esteras, Francisco Esteras, Manuel García y Ciriaco García, por hallarlos pescando sin licencia y estar vedada la pesca.

Dia 27. Por los guardias segundos del puesto de Lubia, Pedro Rodrigo Urquía y Primo Ropero Gutierrez, le fué recogida una escopeta al paisano Roque Soria y otra á Roque Gonzalez, vecinos de la Granja de Villarejo, por usarlas sin licencia. Por los antedichos guardias fué puesto á disposicion de la autoridad del pueblo de los Rábanos el paisano Rafael Ramos, natural de Yanguas, por indocumentado.

Dias 28 y 29. Se prestó el servicio ordinario del instituto

Dia 30 El cabo primero, comandante del puesto de Ciria, Simeon Cabezon Lerma y fuerza del mismo á sus órdenes, en union de la autoridad del pueblo de Tordesalas, acudieron á sofocar un horroroso incendio ocurrido en una majada, en la cual habia 500 reses lanares, rescatando la mayor parte de ellas.

Resúmen de las aprehensiones verificadas en dicho mes.

Delincuentes aprehendidos	29
Ladrones	5
Detenidos por faltas leves y entregados á la justicia ordinaria	4
Total de presos y detenidos	38
Armas recogidas	15
Número de presos conducidos á cumplir sus condenas á otros puntos de los Juzgados de esta provincia	4

Soria, 30 de Junio de 1871.=El T. C. Comandante, FRANCISCO LARSO.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Berlanga de Duero.

Por dimision de los que la desempeñaban se hallan vacantes las plazas de Secretario y Auxiliar de este Ayuntamiento, dotadas con 825 y 366 pesetas anuales respectivamente.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Presidente de la Corporacion, en el término de un mes, á contar desde el dia en que este anuncio se inserte en el *Boletin oficial*.

Berlanga de Duero, 1.° de Julio de 1871.=El Presidente, FABRICIANO SAN JOSÉ.

Ayuntamiento de Matalebreras.

Por traslacion del que la obtenia se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 500 pesetas anuales, que se cobran por trimestres vencidos del fondo municipal.

Los aspirantes á la misma podrán dirigir sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el dia 29 de Julio próximo venidero.

Matalebreras, 29 de Junio de 1871.=El Alcalde, JORGE VALENCIANO.

SORIA.=IMPRENTA PROVINCIAL.